

Villahermosa, Tabasco a 01 de octubre de 2019

DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE.

Recabi 01 / oct / 19



DIPUTADA INGRID MARGARITA ROSAS PANTOJA, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción I, 120 y 121 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; y 79 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, presento a la consideración del pleno de este H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman y adicionan disposiciones del Código Penal del Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Penal para el estado de Tabasco, en su artículo 208 Bis señala que, se considera violencia familiar, el acto abusivo de poder, dirigido a someter o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a la víctima, dentro o fuera del domicilio familiar, o incurra en una omisión grave que atente contra su integridad física, psíquica o ambas; siempre y cuando el agresor tenga o haya tenido con ella relación de matrimonio, concubinato o de hecho, de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, de parentesco colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto

grado, de adoptante o adoptado, o de tutor.

Relacionado con lo anterior, es de señalarse que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), ratificada por el Estado Mexicano el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, en sus artículos 1 y 2, punto "a", dispone que por violencia contra la mujer debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; y que incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

En la mayoría de los casos ese tipo de violencia se genera en el entorno familiar y por ello se ha creado el tipo penal denominado violencia familiar, en el cual el bien jurídicamente tutelado, es la integridad personal de quienes, unidos por lazos afectivos, de seguridad o dependencia, conviven y pueden verse particularmente afectados por las conductas dañosas física o psicológicamente de quienes comparten con ellos y ellas esos lazos y convivencia.

Normalmente este tipo de delitos se genera particularmente en contra de quienes están en desventaja por razones de sexo, género, discapacidad, edad, o padecen otras formas de opresión que también se manifiestan dentro de la familia.

En diversos criterios, la Suprema Corte de justicia de la Nación, ha considerado que la violencia familiar, demanda la intervención estatal en la forma de pretensión punitiva relacionada con los fines del derecho penal, para la protección de bienes

jurídicos, la prevención general y la específica de las conductas que atentan contra éstos.

Debido a ello, el legislador reconoce a la familia como un bien valioso y las relaciones y arreglos que en ella se generan como un espacio de interés para el Estado, no para justificar injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, sino por la necesidad de emprender acciones protectoras de la integridad de quienes conviven en ese ámbito.

Por ello, el Estado reconoce su responsabilidad de intervenir en el espacio privado para garantizar el bienestar y la seguridad de las personas sujetas a su jurisdicción; actitud acorde con las obligaciones de debida diligencia en materia del derecho a una vida libre de violencia dentro de la familia, surgidas del marco constitucional y convencional.

La Suprema Corte, también señala que, el problema de los estereotipos de género no radica en reconocer la diferencia entre los roles de mujeres y hombres, con base en su función biológica, cultural, de clase social, grupo étnico y hasta el estrato generacional de las personas, sino que surge en la medida en que obstaculiza sus posibilidades de desarrollo, el ejercicio de sus derechos y, finalmente, el acceso a una vida plena.

Según diversos estudios, la violencia familiar genera crisis, enfermedades, depresión, indefensión, discapacidad e incluso muerte. Las personas que sufren violencia, suelen ver afectada su autoestima, desarrollo intelectual, creatividad y capacidad para relacionarse con los demás. Niñas, niños y adolescentes maltratados, pueden mostrar signos de depresión, agresividad, rebeldía, dificultades para asumir responsabilidades en la familia o en la escuela, disminución de su rendimiento escolar, o comenzar a relacionarse con personas o

grupos que les alienten a realizar conductas dañinas e ilícitas, como consumir alcohol, drogas o cometer delitos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), desde 1993, ha manifestado su preocupación, porque la violencia contra la mujer es un obstáculo para la igualdad, el desarrollo y la paz, y ha reconocido que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), define a la violencia familiar como una patología, tanto psicológica como física, que afecta severamente la salud de la víctima y que refleja, por sí misma, la patología de la persona agresora. Dentro de ella se incluyen todas aquellas injurias, malos tratos, amenazas, omisiones, silencios, golpes y lesiones inferidas sistemáticamente entre los miembros de la familia que producen, como efecto inmediato, la disminución en la autoestima de la víctima y, por lo tanto, la disminución de su capacidad de respuesta ante las responsabilidades que la sociedad le reclama.

Ello, en forma independiente de las lesiones físicas que pudieran ser consecuencia de estas agresiones, mismas que van desde las levísimas -es decir simples hematomas y excoriaciones- pasando por las que ponen en peligro la vida, hasta llegar al asesinato mismo.

La OMS afirma también que la violencia doméstica o familiar es la más común de las agresiones en contra de la mujer y que ésta tiene mayor probabilidad de ser

lastimada, asesinada o violada por su compañero actual o el anterior que por cualquier otra persona. Se trata de un tipo de agresión comparable a la tortura, indican los expertos en salud, precisamente porque normalmente, las agresiones están destinadas a lesionar la salud psicológica de la mujer al igual que su cuerpo, y suelen ir acompañadas de humillación y violencia física.

Al igual que la tortura, las agresiones son impredecibles y guardan poca relación con el comportamiento de la mujer. Finalmente, las agresiones pueden sucederse una semana tras otra, durante muchos años.

Existen diversos antecedentes que nos indican que un gran número de actos de violencia familiar en contra de la mujer terminan con la muerte de ésta, ya sea como feminicidio o como un homicidio simple o calificado, según la mecánica de los hechos. Tan solo en lo que va del año en Tabasco se han denunciado 5, 094 delitos de violencia familiar y 21 feminicidios, según el último reporte de incidencia delictiva del fuero común que emite el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con corte al 31 de agosto de 2019.

Derivado de las consecuencias que ocasiona el delito de violencia familiar, se considera pertinente reformar y adicionar el Código Penal para el Estado de Tabasco a efectos de incluir que, en este tipo de delitos, tanto el agresor como la víctima sean sometidos a tratamientos psicológicos especializados: el primero para corregir su conducta agresora y evitar que reincida y cause un daño mayor; y el segundo para superar las secuelas de la violencia cometida en su contra.

En consecuencia, a efectos de que el juez pueda determinar en sentencia el tipo de tratamiento que tanto el imputado como la parte ofendida deben recibir, se considera necesario que antes de emitir la resolución por la que concluya el proceso, deben someterlos a la prueba pericial respectiva.

Este tipo de pruebas psicológicas no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, sino que su finalidad será conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia y determinar el tratamiento que las partes involucradas deben recibir.

Según la Tesis: 1a. LXXIX/2011, este tipo de pruebas es viable en materia civil, por lo que se estima que no existe impedimento para que se pueda practicar en un procedimiento penal, para los efectos precisados. La tesis mencionada a la letra dice:

Época: Novena Época

Registro: 162020

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Mayo de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LXXIX/2011

Página: 234

**PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA
FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO**

PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, *pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia.* En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.

Amparo directo 30/2008. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos.
Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Por otra parte, se observa que el numeral arriba citado contempla una sanción para este delito de uno a cuatro años, la cual se considera es muy baja, tomando en cuenta las consecuencias que dicho ilícito ocasiona, por lo que consideramos necesario incrementarla para que sea de dos a cinco años de prisión y con ello tratar de inhibir este tipo de conductas tan recurrentes en el estado de Tabasco.

Asimismo, se considera necesario adicionar el artículo 308 bis para los efectos de que cuando el delito se cometa en contra de: persona menor de edad, mayor de sesenta años de edad o personas con discapacidad, las penas previstas en dicho artículo sean incrementadas hasta en una mitad más.

Por lo anteriormente expuesto, estando facultado el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado; pongo a consideración de esa Soberanía la presente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman el artículo 76, en sus fracciones V y VI; el artículo 298 bis, en sus párrafos primer y quinto. Se adiciona al artículo 74, la fracción VII; y al artículo 208 bis el párrafo sexto, todos del Código Penal para el estado de Tabasco para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

Artículo 76. Para que proceda la sustitución de la sanción privativa de libertad, es necesario que se observen las siguientes condiciones:

I a IV...

V. Que el sentenciado no abuse de bebidas embriagantes ni haga uso de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que esto ocurra por prescripción médica;

VI. Que aquél se abstenga de causar molestias a la víctima u ofendido, a sus familiares y allegados, y a cualesquiera personas relacionadas con el delito o el proceso; y

VII. Tratándose del delito de violencia familiar, se sujete a los tratamientos psicológicos especializados a que se refiere el artículo 208 bis de éste Código.

Antes de resolver la sustitución, el órgano jurisdiccional requerirá al sentenciado para que, una vez enterado de estas condiciones, asuma el expreso y formal compromiso de cumplirlas.

Artículo 208 Bis. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de **dos a cinco** años de prisión.

...

...

I a IV...

...

Cuando el sujeto activo sea reincidente o cuando el delito se cometa en contra de persona menor de edad, mayor de sesenta años de edad o persona con discapacidad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más.

Durante el proceso y antes del dictado de la sentencia o resolución que ponga fin al proceso, el juez deberá ordenar el desahogo de pruebas periciales en psicología, tanto del imputado como de la víctima, con el objeto de que, en la resolución respectiva, se determine el tratamiento psicológico o psiquiátrico que ambas partes deben recibir, el primero para su reeducación o rehabilitación y la segunda para su recuperación o rehabilitación física y emocional.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE
DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL


DIP. INGRID MARGARITA ROSAS PANTOJA.
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI

